

RESOLUCIÓN DNCP N° 4631/20

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Sumario
ID:	372160
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Adquisición de Equipos Educativos para Guardería de Hijos de Funcionarios del JEM
Entidad Convocante:	Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados
Sumariado:	Mundo Informático de Ángel Genaro Vázquez Coronel con RUC N° 3189129-2
Tema General:	Incumplimiento contractual
Tema Específico:	Incumplimiento en la provisión de bienes.

RESULTADO

1. Dar por concluido el presente sumario administrativo.
2. Declarar que la conducta de la firma se encuentra subsumida en el inc. b) del art. 72 de la Ley 2.051/03
3. Disponer la amonestación y apercibimiento por escrito de la firma.
4. Disponer la publicación de la citada amonestación en el registro de amonestados, del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), desde que la misma quede firme.
5. Comunicar y cumplido archivar .

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El presente sumario se inició a partir de la comunicación realizada por la Unidad Operativa del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología respecto a la rescisión del contrato suscripto

con la firma Mundo Informático de Ángel Genaro Vázquez Coronel, la citada denuncia versa sobre el supuesto incumplimiento de provisión de bienes.

De conformidad al procedimiento establecido para los sumarios a proveedores, oferentes y contratistas del Estado, se ha procedido a correr traslado a la firma de las supuestas faltas detectadas, a fin de que la misma efectúe el descargo correspondiente y aporte las pruebas que considere necesarias, oportunidad en que la firma sumariada ha manifestado; que la falta de entrega de los bienes se dio por causas ajenas a su voluntad y que fueron imposibles de subsanar en tiempo y forma, debido a que su proveedor mayorista local no contaba en stock los bienes adjudicados, además dicho proveedor se vio afectada porque del país de donde se importa el bien (China) ya se encontraba en aislamiento por causa del COVID-19, la firma ha pagado íntegramente la garantía de fiel cumplimiento de contrato según informe de la Convocante.

Tras el análisis de todos los elementos del caso se ha comprado que la firma contratista ha incumplido el pliego de bases y condiciones del llamado debido a que no realizó la entrega de los bienes, además se ha desvirtuado la alegación de la firma sumariada respecto a la fuerza mayor por no encontrarse elementos que avalen lo manifestado.

Se ha constatado en el Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas que la firma sumariada no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativo.

OTROS SUMARIADOS:

No aplica.

INTERPOSICIÓN/ANTECEDENTE:

La presente investigación se inició a partir de la comunicación realizada por la Unidad Operativa de Contrataciones del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados respecto a la rescisión del contrato suscripto con la firma Mundo Informático de Ángel Vázquez, en el marco del llamado de referencia. La denuncia se encuentra individualizada como caso N° 52 en el STJE.

Hechos:

En fecha 22 de noviembre del 2019, siendo las 08:30 hs se realizó la apertura de las ofertas presentadas en el marco de la licitación de referencia. Del resultado de la evaluación de las mismas, mediante Resolución N° 88/2019 de fecha 29 de noviembre del 2019 la Convocante resuelve adjudicar el Lote N° 02 a la empresa Mundo Informático de Ángel Vázquez, con RUC N° 3189129-2 por la suma de (G. 19.225.000) guaraníes diecinueve millones doscientos veinticinco mil.

Posteriormente, en fecha 17 de diciembre del 2019 se formaliza el Contrato N° 29/2019 entre las partes, en cuanto a la vigencia del contrato la cláusula sexta dispone que será hasta el cumplimiento de todas las obligaciones.

En relación al Plazo, lugar y condiciones de la provisión de los servicios, la cláusula séptima dispuso que deben ser ejecutados dentro de los plazos establecidos en el Cronograma de Entregas del Pliego de Bases y Condiciones. Al respecto, la Carta de Invitación establece en el Anexo C “Especificaciones Técnicas de los bienes a ser adquiridos” – 2. Plan de Entregas que los ítems correspondientes al Lote N° 2 deben ser entregados 10 (diez) días calendarios contados a partir de la fecha de la recepción de la Orden de Compra.

Es así que, en fecha 23 de diciembre del 2019, la Convocante emite la Orden de Compra N° 01/2019 mediante el cual se solicita la provisión de los bienes adjudicados del Lote 2 consistente en 5 (cinco) unidades del Ítem 1 “Televisor LED” y 2 (dos) unidades del Ítem 2 “Proyector Multimedia” por el monto total contratado asciende a la suma de G. 19.225.000 (guaraníes diecinueve millones doscientos veinticinco mil). La citada orden fue recibida por el proveedor en fecha 31 de diciembre del 2019. Cabe resaltar nuevamente el plazo establecido en el PBC y el Contrato, consiste en 10 (diez) días calendarios contados a partir de la fecha de la recepción de la Orden de Compra.

Mediante nota de fecha 17 de febrero del 2020, el señor Ángel G. Vázquez, en su carácter de propietario informa cuanto sigue: *“Debido a problemas de entrega por parte del proveedor exterior y la falta de existencia dentro del mercado paraguayo del Proyector marca Infocus, solicitó una prórroga hasta fines del mes de febrero para la entrega de los mismos; en lo que se refiere a los equipos LED contamos en stock con los mismos y si autorizan podemos hacer entrega inmediatamente”*.

La Dirección Administrativa pone a conocimiento de la Dirección General de Administración y Finanzas a través del Memorandum D.A. N° 07/2020 de fecha 04 de marzo del 2020, la falta de provisión hasta la fecha de los bienes adjudicados en el Lote 2 del proceso licitatorio de referencia por parte del proveedor Mundo Informático de Ángel Vázquez. Continúa expresando que, ante los reclamos telefónicos practicados al proveedor, el mismo al principio habría manifestado que cumpliría con el contrato, pero a fecha actual no da respuesta a llamadas telefónicas. Finaliza solicitando disponer que se arbitren los medios necesarios para la ejecución de la garantía de contrato.

Por Resolución de Presidencia N° 18/2020 de fecha 05 de marzo del 2020 se declara el incumplimiento contractual de la firma Mundo Informático de Ángel Vázquez, se autoriza la ejecución de la Garantía de Cumplimiento del Contrato, y el inicio del procedimiento de rescisión contractual con la firma arriba mencionada.

Por nota de fecha 06 de marzo del 2020, la Convocante ha requerido al señor Ángel Vázquez el pago de la Garantía de Cumplimiento de Contrato, el cual asciende a la suma de G. 1.922.500 (guaraníes un millón novecientos veintidós mil quinientos). Al respecto, mediante nota de fecha 09 de marzo del 2020, con Mesa de Entrada N° 3662, el Sr. Ángel Vázquez manifiesta que ha dado cumplimiento al pago de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato en la cuenta habilitada para el efecto, adjuntando copia autenticada de la Boleta de Depósito para efectivo y cheques BFN N° 1779910 correspondiente al Banco Nacional de Fomento, con sello de caja de fecha de marzo del 2020.

Posteriormente, vía correo electrónico, en fecha 10 de marzo del corriente, la Convocante ha notificado al proveedor en el correo declarado en su formulario de ofertas de la Resolución N° 18/2020 por la cual se autoriza la ejecución de la Garantía de Cumplimiento del Contrato, y el inicio del procedimiento de rescisión contractual con la firma arriba mencionada. Al respecto, el contratista ha dado acuse de recibo en la misma fecha.

Según lo declarado en el dictamen de la Unidad Operativa de Contrataciones N° 01/2020 de fecha 25 de marzo del 2020, a la fecha del mismo, el proveedor Mundo Informático de Ángel Vázquez no ha realizado descargo alguno al respecto, por lo que da su derecho por decaído.

Así también, el dictamen citado ut supra menciona cuanto sigue: *“Así también, y no menos importante, a fin de culminar los procesos se recomienda la cancelación del Lote N° 2 del presente proceso, individualizado como Contratación Directa N° 31/2019, “Adquisición de equipos educativos para guardería de hijos de funcionarios del JEM” ID 372160, debido a que lo requerido en dicho lote no ha sido previsto para el ejercicio fiscal 2020 y en consecuencia no se cuenta con la disponibilidad presupuestaria necesaria para hacer frente al presente proceso, en virtud a lo establecido en el Artículo N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”*.

Finalmente, el dictamen de la Unidad Operativa de Contrataciones recomienda rescindir el Contrato N° 29/2019 suscripto entre el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y la firma Mundo Informático de Ángel Vázquez y cancelar el Lote N° 2 de la licitación de referencia.

A través de la Resolución de Presidencia N° 31/2020, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados rescinde el Contrato N° 29/2020 firmado con Mundo Informático de Ángel Vázquez en el marco del proceso de Contratación Directa N° 31/2019 “Adquisición de equipos educativos para guardería de hijos de funcionarios del JEM” ID 372.160. Así también, resuelve cancelar el Lote 2 de la licitación de referencia. Esta resolución fue notificada vía correo electrónico en fecha 23 de abril del 2020; el proveedor ha dado acuse de recibo en la misma fecha.

APERTURA:

Por Resolución DNCP N° 2038/20 de fecha 19 de mayo de 2020, esta Dirección Nacional ordena la instrucción de sumario administrativo a la firma. Asimismo, se ha procedido a la designación de la Jueza Instructora Abg. Larissa Ocampos a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial.

En ese sentido, se ha emitido el A.I. N° 669/2020 de fecha 21 de mayo de 2020, en el cual se ha individualizado claramente el cargo que se le imputa a la sumariada, dentro de los supuestos establecidos en el inciso b) del artículo 72 de la Ley 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, pues la firma mencionada presumiblemente habría incumplido sus obligaciones contractuales, al no entregar los bienes adjudicados y solicitados en la Orden de Compra N° 01/2019, en virtud a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

Además, se informó a la firma que de conformidad a lo prescripto por el Artículo 2° de la Resolución 1858/20 “Por la cual se regula el uso de medios telemáticos para la realización de audiencias en los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica”, la audiencia de descargo sería realizada por medios telemáticos.

AMPLIACIONES:

No aplica.

ACUMULACIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Por Nota DNCP/DJ N° 6397/2020 de fecha 21 de mayo de 2020, se procedió a notificar a través del STJE a la firma en cuestión acerca de lo resuelto en la Resolución DNCP N°2038/20 y el A.I. N° 669/2020.

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica.

Parte: No aplica.

AUDIENCIA:

Se ha fijado audiencia para el día 16 de junio de 2020 a las 11:00 hs. a fin de que la sumariada se presente a formular su descargo. Llegado el día y la fecha prevista para la audiencia de descargo, el juzgado de instrucción ha labrado acta de descargo de la firma sumariada, en los siguientes términos:

“En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 16 (dieciséis) del mes de junio del año dos mil veinte siendo las 11:00 horas, inicia la audiencia de descargo, prevista en el Art. 120° del Decreto Nro. 2992/19, en el marco del proceso caratulado: “SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ANGEL GENARO VAZQUEZ CORONEL CON R.U.C. N° 3189129-2 EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS EDUCATIVOS PARA GUARDERÍA DE HIJOS DE FUNCIONARIOS DEL JEM.” CONVOCADA POR EL JEM - LLAMADO CON ID 372160, instruido a través de la Resolución DNCP N° 2038/20 de fecha 19 de mayo de 2020. La audiencia se realiza a través de la aplicación “zoom” <https://us04web.zoom.us/j/72171623222?pwd=c2FIWm9yeUtrVU1OL1h0bmJMT0JtUT09> de conformidad a la Resolución DNCP N° 1858/2020 “Por la cual se regula la utilización de medios telemáticos para la realización de audiencias en los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica”

Se encuentran presente la Abg. Larissa Ocampos funcionaria encargado del procedimiento sumario, a través del correo electrónico laocampos@dncp.gov.py.

Se deja constancia asimismo de la comparecencia del Sr. ANGEL GENARO VAZQUEZ CORONEL CON C.I. N° 3189129 a través del correo electrónico (angelvazquez80@gmail.com) en representación de la firma ANGEL GENARO VAZQUEZ CORONEL CON R.U.C. N° 3189129-2 quien acude en carácter de representante.

Se deja constancia que el compareciente ha remitido vía zoom los documentos que avalan su representación.

Se hace saber que su comparecencia es a los efectos de esclarecer los hechos que se encuentran documentados en autos.

Asimismo, el Juzgado de Instrucción le hace saber al compareciente los derechos procesales previstos en los incisos 5 y 7 del Art. 17° de la Constitución Nacional, que consagra el derecho de defenderse por sí mismo o ser asistido por defensores de su elección, y para la preparación de su defensa en libre comunicación; y se pasa al interrogatorio.

PREGUNTADO: Diga el compareciente si entiende y se da por notificado de sus derechos procesales, y si va a declarar.

DIJO: SI, voy a declarar.

PREGUNTADO: Por su nombre y apellido, nacionalidad, profesión y dirección.

DIJO: ANGEL GENARO VAZQUEZ CORONEL, paraguaya, Administrador de Empresas, Paseo del Ceibo 1261 casi Yatayty Cora ciudad de Lambaré

PREGUNTADO: Diga el compareciente si conoce la causa por la cual es llamado a comparecer, debiendo en caso afirmativo suministrar todos los antecedentes de la causa y manifestar todo cuanto hace a su defensa.

DIJO: Si, la conozco

PREGUNTADO: Diga el compareciente si desea agregar algo más.

DIJO: Si, que efectivamente la presentación de propuesta fue a finales noviembre e inicio de diciembre, en donde la propuesta en si la realice en base a la disponibilidad en ese momento del proveedor mayorista local y que para el momento de la notificación de la adjudicación que fue a finales del mes de diciembre dicho proveedor ya no contaba en stock los proyectores multimedia de la marca Infocus, con las especificaciones técnicas requeridas en la orden de compra del contrato N° 29/2019 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, motivo por el cual solicite a la Contratante proveer de otro equipo de similares características, lo cual una vez verificado por el departamento técnico de la Convocante advirtió que no cumplía con los requerimientos técnicos, por lo que fue rechazada esa propuesta, luego sugerí la provisión de los mismos, pero el equipo seria comprado del extranjero, por lo cual solicite una extensión en el plazo de entrega de los bienes, finalmente tampoco los equipos que en principio serían los proveídos comprados del extranjero teníamos la certeza de que cumplan con los requerimientos técnicos, por lo cual trascurrido mucho tiempo desde la firma del contrato optamos por el pago de la garantía de fiel cumplimiento contractual.

Cabe mencionar que la firma que me iba a proveer de los equipos en un principio se vio afectada porque del país de donde se importa el bien (China) ya se encontraba en aislamiento por causa del COVID-19, que fue a inicio del mes de enero y fue este hecho lo que causó un gran atraso. Hago la salvedad que si bien la procedencia del Producto ofertado es de Estados Unidos. Los componentes del bien en si proceden de China, este hecho fue alegado por la empresa que me proveería los bienes.

Si bien el contrato estaba compuesto por la provisión de televisores y proyectores, me ofrecí a la entrega de los televisores que, si cumplían con los requerimientos de la convocante, pero fue rechazado por la misma alegando que la entrega debía ser por todos los bienes adjudicados y no en parte.

Siempre estuve en conversación con la convocante para tratar de subsanar los inconvenientes que era una situación que escapaba de mis manos para poder hallar una solución.

De parte mía jamás existió mala fe, para incumplir con la entrega es más recalco que utilice todos los medios que tenía a disposición para poder entregar los bienes con las especificaciones técnicas requeridas'.

Con lo que se dio por terminado el acto siendo las 12 horas, previa lectura y ratificación de la declaración, siendo el acta de audiencia suscripta por el encargado del proceso, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución DNCP Nro. 1858/20 en el lugar y fecha de su otorgamiento.”

CONTESTACIONES:

No aplica.

APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA:

No aplica.

CONSTITUCIÓN EN SITIO:

No aplica.

SOLICITUD DE INFORMES:

No aplica.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga la facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

Atendiendo lo previsto en el Art. 72 y concordantes de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas” y su Decreto Reglamentario N° 2992/19, de ser ciertos los hechos denunciados ante esta Dirección Nacional, los oferentes proveedores o contratistas que incurran en los supuestos del referido artículo, podrían ser pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que corresponde la instrucción del pertinente sumario administrativo para la esclarecimiento de los mismos.

A través de la Ley 3.439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su Art. 3º inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”.

La misma Ley 3439/07 en su Art. 8º faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.

El Decreto del Poder Ejecutivo N° 285/18, por el cual fue nombrado como Director Nacional de Contrataciones Públicas el Abg. Pablo Seitz Ortiz.

La Resolución N° 572/2020, “Por la cual se abroga la Resolución DNCP N° 5702/2019 y se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas”

ANÁLISIS:

Supuesto establecido en el inc. b) del art. 72° de la Ley N° 2051/03.

A fin de determinar si la conducta de la firma resulta sancionable en los términos fijados se debe en primer lugar establecer los presupuestos requeridos por el inc. b) del Art. 72° de la Ley N° 2051/03, los cuales deben darse conjuntamente: 1.1) El incumplimiento de una obligación contractual; 1.2) que el incumplimiento sea imputable a la firma; y 1.3) que dicho incumplimiento haya causado daño o perjuicio a la Convocante.

1.1 El incumplimiento de una obligación contractual:

Conforme se ha expuesto en el apartado de los hechos, por Resolución Presidencia N° 88/2019 de fecha 29 de noviembre del 2019, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados resolvió adjudicar el Lote 2 del llamado de referencia a la firma Mundo Informático de Ángel Vázquez, siendo el total de la adjudicación la suma de G. 19.225.000 (guaraníes diecinueve millones doscientos veinticinco mil), es así que, se suscribió el contrato N° 32/17 entre ambas partes.

Conforme se observa, el Pliego de Bases y Condiciones del presente llamado, en su Anexo C, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES A SER ADQUIRIDOS, numeral 2. Plan de Entregas establece: *“que los Ítems correspondientes al Lote N° 2 **deben ser entregados 10 (diez) días calendarios contados a partir de la fecha de la recepción de la Orden de Compra.*** (el resaltado y subrayado es propio)

Obra en el expediente del presente sumario, la Orden de Compra N° 01/2019 emitida en fecha 23 de diciembre de 2019, a través de la cual, la contratante requirió a la adjudicada, la provisión de 5 (cinco) unidades del Ítem 1 “Televisor LED” y 2 (dos) unidades del Ítem 2 “Proyector Multimedia”; la citada orden fue recibida por el representante de la firma sumariada, en fecha 30 de diciembre del 2019, por lo que el plazo de entrega de bienes fenecía en fecha 09 de enero del 2020.

En fecha 17 de febrero de 2020, a treinta nueve días de haber fenecido el plazo de entrega de los bienes y encontrándose la firma sumariada estando en mora, solicita a la Convocante una prórroga del plazo de entrega de los bienes requeridos exponiendo cuanto sigue: *“Debido a problemas de entrega por parte del proveedor exterior y la falta de existencia dentro del mercado paraguayo del Proyector marca Infocus, solicitó una prórroga hasta fines del mes de febrero para la entrega de los mismos; en lo que se refiere a los equipos LED contamos en stock con los mismos y si autorizan podemos hacer entrega inmediatamente”* (Sic). Al respecto, no obra en autos respuesta de la convocante a dicha solicitud.

Posteriormente, la convocante por Resolución de Presidencia N° 18/2020 de fecha 05 de marzo del 2020 declara el incumplimiento contractual de firma Mundo Informático de Ángel Vázquez, autoriza la ejecución de la Garantía de Cumplimiento del Contrato y el inicio del procedimiento de rescisión contractual con la firma arriba mencionada.

La Convocante ha rescindido el contrato mediante Resolución de Presidencia N° 31/2020 de fecha 22 de abril del 2020 y resuelve la cancelación del Lote N°2 de la licitación de referencia ante la falta de disponibilidad presupuestaria para el ejercicio fiscal 2020.

La firma Mundo Informático de Ángel Vázquez ha depositado la suma de Gs. 1.922.500 (guaraníes un millón novecientos veintidós mil quinientos) en concepto de Garantía de fiel cumplimiento de contrato.

La firma en el marco del presente sumario ha alegado un supuesto evento de fuerza mayor, pues ha referido *“que la firma que me iba a proveer de los equipos en un principio se vio afectada porque del país de donde se importa el bien (China) ya se encontraba en aislamiento por causa del COVID-19, que fue a inicio del mes de enero y fue este hecho lo que causó un gran atraso. Hago la salvedad que si bien la procedencia del Producto ofertado es de Estados Unidos. Los componentes del bien en si proceden de China, este hecho fue alegado por la empresa que me proveería los bienes.”*

En atención a lo alegado por la firma, es importante primeramente mencionar lo que establecen las Condiciones Generales del Contrato respecto a la fuerza mayor, el citado documento en el numeral 32. FUERZA MAYOR, punto 32.2, establece: *“Para fines de esta cláusula, “Fuerza Mayor” significa un evento o situación fuera del control del Proveedor que es imprevisible, inevitable y no se origina por descuido o negligencia del Proveedor. Tales eventos pueden incluir sin que éstos sean los únicos, actos de la Contratante en su capacidad soberana, guerras o revoluciones, incendios, inundaciones, epidemias, restricciones de cuarentena, y embargos de cargamentos.”*

En igual sentido se expide el manual de gestiones de contrato, en su glosario, punto 19, pues define a la Fuerza mayor o caso fortuito como: *“todo acto o acontecimiento imprevisible, irresistible y fuera del control de las partes.”*

Nos menciona el Dr. Alberto Joaquín Martínez Simón, en su obra *“esbozo de las obligaciones civiles”*¹, que, *“en caso de responsabilidad contractual, si el cumplimiento del contrato se hizo imposible por el acaecimiento de un hecho imprevisible, la prueba del caso fortuito o fuerza mayor corresponde a quien lo invoca.”*

En ese contexto, habiendo delimitado el significado de fuerza mayor, corresponder aclarar que la firma sumariada se limita a manifestar que su proveedor mayorista local ya no contaba en stock , además dicho proveedor se vio afectada porque del país de donde se importa el bien (China) ya se encontraba en aislamiento por causa del COVID-19, de donde son algunos componentes del Proyector de marca Infocus ofertado, pero no se observa documentación que permita corroborar los hechos alegados por la firma.

En esta tesitura, se verifica que la firma se ha limitado a manifestar dicho supuesto sin haberlo acreditado debidamente. Dicho de otra manera, no se observa que la firma haya aportado a la convocante ni en el presente proceso, documentación alguna que permita corroborar los hechos alegados por la misma, como, por ejemplo, nota o documento que avale la falta

¹ Alberto J. Martínez Simón, Esbozo de las Obligaciones Civiles, Asunción: Litocolor SRL

de stock del bien en la región; la misma se ha limitado a señalar cuestiones coyunturales que su proveedora local le ha manifestado, pero las cuestiones alegadas de ninguna manera logran justificar la fuerza mayor alegada.

Como se ha expuesto previamente, para que dicho evento sea considerado como tal debe reunir las condiciones de imprevisibilidad e inevitabilidad y no por cuestiones de descuido o negligencia del proveedor, pues el hecho de que su proveedor mayorista no tenga el bien que la misma ha ofertado, no significa que el mismo bien no se encuentre en stock y por ende la misma, no pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, no se considera un hecho que sea imprevisible o fuera de control por parte de la sumariada.

De acuerdo con lo anterior, si bien la firma alega supuesto evento de fuerza mayor, esta Dirección Nacional considera que, la firma se refiere simplemente a una situación, y no ha demostrado que dicho hecho sea imprevisible o inevitable, no encontrándose el supuesto de fuerza mayor debidamente acreditado, pues no obra en el expediente documentales que avalen dichas circunstancias, sin olvidar que la solicitud de prórroga realizada por la firma sumariada a la Convocante es de fecha posterior al vencimiento del plazo establecido para la entrega de los bienes y encontrándose la misma en mora.

En este sentido, es preciso recordar a la firma sumariada que la misma se ha comprometido a dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales en tiempo y forma como lo establece las bases concursales.

Concluyendo este apartado, se considera que, si bien la empresa proveedora alegó circunstancias extraordinarias, imprevisibles o que se encontraban fuera de su alcance solucionar, entendemos que no se hallan reunidos los presupuestos establecidos para considerar una eximente de responsabilidad para la misma, los hechos invocados por la proveedora no constituye un evento que pueda considerarse de fuerza mayor, por los motivos expuestos “ut supra”.

De los hechos acontecidos, se colige que, pese a que la firma ha intentado justificar el incumplimiento de lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones respecto a la provisión de bienes del lote N° 2, la responsabilidad recae única y exclusivamente en la firma sumariada pues el Pliego es más que claro en establecer el plazo en que el bien solicitado debía ser entregado y a que parámetros debe ajustarse el actuar de la firma establecidos en los distintos documentos que forman parte del contrato.

Por tanto, se observa que se configura el incumplimiento de la sumariada en lo referente a la falta de entrega de los bienes correspondiente al Lote N° 2, que solicitaba 5 (cinco) unidades de “Televisor LED” y 2 (dos) unidades del Ítem 2 “Proyector Multimedia del presente llamado. En base a lo expuesto precedentemente, se encuentra configurado el incumplimiento atribuible al contratista, lo que constituye una infracción susceptible de ser sancionada, conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 72° de la Ley 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”.

1.2 Imputabilidad del incumplimiento de la firma sumariada.

Ahora bien, habiéndose concluido que la obligación asumida por la sumariada mediante contrato no ha sido cumplida, y en atención a lo dispuesto en el inciso b) del Art. 72 de la Ley 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, corresponde analizar si dicho incumplimiento es o no imputable a la firma sumariada.

Cabe destacar que la Contratista al presentar su oferta, ha declarado estar de acuerdo con todos y cada uno de los requisitos indicados en el Pliego de Bases y Condiciones del llamado y se ha comprometido al cabal cumplimiento del contrato en caso de resultar adjudicada, por tanto, la misma no puede desconocer la obligación que se ha comprometido a cumplir a través de la suscripción del contrato, el cual se basa en el Pliego de Bases y Condiciones y sus respectivas adendas, todas conocidas y aceptadas. Al respecto expresa la doctrina: *"... los contratantes deben someterse a sus cláusulas como si fuera a la ley. Es un modo enfático de decir que el contrato debe cumplirse ... Para Messineo la obligatoriedad del contrato surge del hecho de que las partes han aceptado libremente el contenido del mismo y surge además de la confianza suscitada en cada contratante por la promesa hecha por el otro ..."*².

Al respecto el Art. 78 de la Ley 2.051/03 dispone que: *"No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando sea ulterior a su descubrimiento o verificación por las autoridades o el requerimiento, visita, excitativa o denuncia de las autoridades"*.

Es necesario destacar que la firma sumariada no ha demostrado fehacientemente que el incumplimiento no le es imputable a la misma, tampoco ha acreditado suficientemente la fuerza mayor alegada que lo exima de responsabilidad, siendo por tanto responsable del incumplimiento y sus consecuencias.

Por tanto, puede afirmarse que el incumplimiento contractual se configuró al momento en que los bienes no fueron entregados en el plazo establecido en el Pliego de Bases y condiciones, incumplimiento así lo dispuesto en las bases concursales, es así que, al haberse obligado al cumplimiento íntegro del Contrato, y no habiéndose demostrado en el marco del presente sumario que los incumplimientos se debieron a una imposibilidad sobreviniente no imputable a la firma sumariada, se concluye la inexistencia de causales eximentes de responsabilidad ante los mismos, por tanto, esta Dirección Nacional concluye que los incumplimientos estudiados son imputables a la firma sumariada.

1.3 Daño sufrido por la convocante como consecuencia del incumplimiento.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del Art. 72 de la Ley N° 2.051/03, no basta con que exista un incumplimiento imputable a la firma sumariada a los efectos de que la conducta sea sancionable, sino que además debió de haberse ocasionado un daño o perjuicio a la Entidad Convocante con dicho incumplimiento lo cual será estudiado en el presente punto.

Cabe señalar sobre las obligaciones de resultado lo siguiente: *"... aquellas en las cuales el deudor se compromete a un resultado determinado. La prestación a cargo del deudor es en sí misma el objetivo esperado..."*³, y consecuentemente se ha mencionado en el mismo sentido que: *"...en las obligaciones de resultado el acreedor tiene la expectativa de obtener algo concreto..."*⁴, en este caso es la prestación debida por la firma; al ser el contenido de la prestación una obligación de resultado, el daño sufrido por la entidad Contratante, a consecuencia del incumplimiento, se encuentra configurado con la

² MARTYNIUK BARÁN, S. *Lecciones de Contratos, Derecho Civil. Asunción: Intercontinental.*

³ MARTINIK BARÁN, Sergio. "Obligaciones". TOMO I - Segunda Edición. Ed. Intercontinental - Asunción, Paraguay. Año 2005. Pág. 215.

⁴ ALTERINI, Atilio. "Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales". Tercera Edición. Ed. Abeledo - Perrot. Buenos Aires - Argentina. Año 2006. Pág. 513.

mera falta de ejecución de entrega de los bienes en el plazo establecido, configurándose el daño con el incumplimiento de la obligación asumida.

En cuanto al daño ocasionado la Contratante manifestó: *“En relación al daño causado, manifiesto que el mismo ha sido mínimo a consecuencia de la pandemia COVID-19, por la cual estamos atravesando, ya que los equipos a ser adquiridos estaban proyectados para la Guardería de Hijos de Funcionarios del JEM, y la misma no se encuentra en funcionamiento por la situación actual.”*

En atención a las consideraciones expuestas en el análisis referente al supuesto establecido en el inciso b) del Art. 72 de la Ley N° 2.051/03, esta Dirección Nacional concluye que la conducta de la firma Ángel Vázquez con RUC N° 3189129-2 0, se encuentra subsumida dentro del supuesto mencionado, por haberse verificado el incumplimiento contractual imputable a la sumariada, y que ciertamente han ocasionado daño a la Convocante.

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE.

En virtud a que el incumplimiento contractual ha sido demostrado en el proceso sumarial, corresponde a continuación analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas” a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada:

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE:

Esta Dirección Nacional considera que en los casos en que el contenido de la obligación asumida sea de resultado, el daño se encuentra configurado con el mero incumplimiento de la obligación asumida. Así, debemos mencionar que, por el incumplimiento en la entrega de los bienes correspondiente al lote N° 2, la convocante rescindió contrato, produciendo así una privación a la Convocante de contar con los bienes objeto del llamado conforme a las exigencias previstas en el PBC.

Sobre el punto, se ha expresado el Tribunal de Cuentas al exponer su idea en el siguiente fragmento: *“En Cuanto a los daños o perjuicios que el incumplimiento de la firma accionante ocasionó a la contratante, el art. 73 inc. A) de la Ley 2051/03 refiere que los mismos se hayan producido o puedan posteriormente producirse. Y, efectivamente el incumplimiento de un contrato trae aparejado un perjuicio referido al interés general, es decir, el incumplimiento o bien el cumplimiento moroso implicará normalmente daños para la entidad contratante, la cual esperaba una determinada prestación en un determinado tiempo y en las condiciones estipuladas y no la obtuvo.”⁵*

Sobre el particular, es oportuno reiterar que los procesos de compras públicas se rigen por diversos principios, entre los cuales y por cuya virtud los organismos, entidades y municipalidades se obligan a planificar y programar sus requerimientos de contratación, de modo que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones, por lo que el cumplimiento de las obligaciones asumidas compromete no solo

⁵ TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA, ACUERDO Y SENTENCIA 66 DEL 05 DE JUNIO DEL 2018 “JUICIO: TIME SRL CONTRA RESOLUCION N° 2284 DEL 10/08/2015 Y OTRA DICT. POR LA DNCP”

la satisfacción de las necesidades que motivan la contratación, sino además, la responsabilidad de los Organismos y Entidades y sus funcionarios.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Esta Dirección Nacional considera que la firma Ángel Vázquez con RUC N° 3189129-2 al momento de presentarse al llamado de referencia tenía pleno conocimiento de las disposiciones que rigen las Contrataciones Públicas y de los requerimientos establecidos en el Pliego de Bases de Condiciones y a pesar de dicho conocimiento no ha cumplido con la entrega de los bienes a las que se comprometió en el contrato.

Además, en cuanto a la intencionalidad, la única eximente de responsabilidad sería el caso fortuito o fuerza mayor establecido en el Art. 78 de la Ley N° 2051/03; pero al no haber presentado la firma sumariada pruebas suficientes que la eximan de responsabilidad en cuanto al incumplimiento incurrido, entonces es responsable del mismo y de sus consecuencias.

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Con el incumplimiento de la firma Ángel Vázquez, se verifica una falta administrativa que ocasiono que la Contratante se vea privada de contar con los bienes requerido, objeto de la licitación conforme a las exigencias de la del pliego de bases y condiciones; la falta de entrega de los bienes del Lote N°2", ocasiona un perjuicio a la contratante,

Los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa se considera como un principio moral básico que la administración y oferentes actúen de buena fe, y que en las actuaciones de las partes prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Así, la conducta esperada de parte de la firma sumariada no podría ser otra que el cumplimiento de la obligación asumida, siendo esta la entrega de los bienes en el tiempo y en la forma pactada entre las partes, obligación contractual conocida y voluntariamente asumida por la firma.

LA REINCIDENCIA:

En este caso, esta Dirección Nacional ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas, que la firma Ángel Vázquez con RUC N° 3189129-2 no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos.